

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 441/2024

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 35/2025

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 441/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

La desestimación presunta de la reclamación formulada el 10/07/2024 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN reclamando el pago de dos facturas y los intereses por el pago extemporáneo de las facturas

Son partes en dicho recurso: como recurrente , representado por PROCURADOR D. , y dirigido por LETRADO D. y como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y dirigido por LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la actuación administrativa citada, en el que

tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite conforme a las reglas de los artículos 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) , se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

Abierto el acto de la vista la parte actora indica que la Administración demandada procedió al abono de las Facturas , por lo que el presente proceso se contrae al pago de los intereses por demora.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resolución recurrida y antecedentes.*

La representación procesal de la mercantil interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 10/07/2024 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN reclamando el pago de dos facturas y los intereses por el pago extemporáneo de las facturas

SEGUNDO.- *Posiciones de la partes.*

La recurrente resultó adjudicataria, el 15/09/2021, del Contrato de obras de acondicionamiento de la zona . De las facturas emitidas quedaron impagadas las facturas sin motivo alguno, Estas facturas fueron presentadas a través en FACE. Con fecha 16/07/2022 se abonó la factura Las otras dos facturas según afirmó la actora en el acto de la vista quedaron pagadas el 12/08/2024.

La recurrente presentó las declaraciones mensuales de IVA incluyendo el importe de las facturas impagadas, aporta las liquidaciones con resultado a ingresar modelo 303 1T de 2022 y 3T de 2023.

La recurrente calcula los intereses en la cantidad de que se devengan treinta días después de la presentación de la factura en forma en FACE y hasta la fecha en que percibe el ingreso en su cuenta corriente, al principal suma el IVA puesto que efectuó el ingreso en el momento del devengo.

Fundamenta su pretensión en los artículos 198 y 199 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por todo ello, solicita una sentencia estimatoria en el sentido expresado que acuerde el abono de los intereses devengados en la forma calculada por la recurrente.

El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se opone a las pretensiones de la parte actora con los argumentos expresados en el acto de la vista y efectúa un cálculo de intereses descontando el IVA y el dies a quo lo fija después de la presentación de la factura, también discute la presentación de la factura.

TERCERO.- *Intereses por demora en los contratos del sector público*

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que *“La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria”*.

Dicho esto, la Administración demandada viene obligada legalmente a abonar los intereses moratorios como consecuencia del pago tardío de las facturas, conforme a lo preceptuado en el art. 198.4 de la Ley 9/2017, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) Fijar como fecha inicial para el devengo de los intereses – o “dies a quo”- el día siguiente a la finalización del plazo de , a contar desde la fecha de presentación de cada factura en registro (STJUE de 20 de octubre de 2022, asunto C 585/20).

- b) Fijar como día final, la fecha de la recepción de la cantidad en la cuenta bancaria de la entidad recurrente (STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª, de 22 de octubre de 2015 (rec. 763/2014).
- c) La base imponible estará constituida por el importe total de las facturas, IVA incluido (STJUE de 20 de octubre de 2022, asunto C-585/20)
- d) Computar dichas cantidades al tipo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre que dispone que *“El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales...”*;

Aplicada la normativa y su interpretación al caso de autos hay que dar la razón a la mercantil recurrente que ha efectuado el cálculo de intereses conforme a la norma y la interpretación jurisprudencial, sin que pueda prosperar la alegación del Ayuntamiento sobre la incorrecta presentación de las facturas, hecho no discutido con anterioridad y además la prueba de que no es así es que en el expediente administrativo no consta ninguna referencia a defectos de fomar ni materiales ni de cuantía de las facturas referenciadas.

En consecuencia se estima íntegramente el recurso.

CUARTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA a pesar del sentido del Fallo no se encuentran méritos para condenar en costas a la Administración demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 10/07/2024 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN reclamando los intereses por el pago extemporáneo de las facturas . En consecuencia se acuerda ORDENAR el pago de la cantidad de euros en concepto de intereses a la recurrente. Sin costas.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado